

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO INTERPUESTO POR GLOBAL SOLAR ENERGY 21, GLOBAL SOLAR ENERGY 22, GLOBAL SOLAR ENERGY 23 y GLOBAL SOLAR ENERGY 24 FRENTE A RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.L., EN RELACIÓN CON LA PRETENSIÓN DE ACCESO EN EL NUDO DE LA RED DE TRANSPORTE “PALMA DEL CONDADO 220 kV” PARA SU PROYECTO FOTOVOLTAICO VILLALBA SOLAR DE 199,96 MW.

Expediente CFT/DE/092/19

LA SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 11 de diciembre de 2019

Visto el expediente relativo al conflicto de acceso planteado por GLOBAL SOLAR ENERGY 21, GLOBAL SOLAR ENERGY 22, GLOBAL SOLAR ENERGY 23 y GLOBAL SOLAR ENERGY 24 motivado por la denegación de acceso a sus instalaciones fotovoltaicas incluidas en el proyecto VILLALBA SOLAR por una potencia conjunta de 199,96MW en el nudo Palma del Condado 220kV, de conformidad con lo previsto en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 2/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

Único. Escritos de interposición de conflicto

Con fecha 2 de agosto de 2019, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) escrito de las mercantiles GLOBAL SOLAR ENERGY 21, GLOBAL SOLAR ENERGY 22, GLOBAL SOLAR ENERGY 23 y GLOBAL SOLAR ENERGY 24 (en adelante las

sociedades interesadas) manifestando, en síntesis, lo siguiente:

- Con fecha 25 de marzo de 2019, a través del representante técnico de sus proyectos: EYDETEC, se presentó solicitud de acceso para los cuatro proyectos fotovoltaicos de las sociedades interesadas, ante REE y a través de correo electrónico, ante la imposibilidad de utilizar la vía telemática habitual. Dicho acceso se solicitó en la Subestación Eléctrica La Palma de Condado 220kV.
- Con fecha 31 de mayo de 2019, REE les remite correo electrónico en donde se les informa que el nudo Palma del Condado 220kV no se encuentra incluido en la planificación vigente H2020, por lo que, de conformidad con lo establecido en el RD 1047/2013, no resultaría posible otorgar dicho permiso.
- Tras las manifestaciones de las sociedades interesadas alegando que el citado nudo si se encuentra planificado tras la Resolución de 30 de julio de 2018 por la que se modifican aspectos puntuales de la planificación Energética, REE vuelve a contestar por medio de un correo electrónico de 4 de julio de 2019 por el que se reafirman en la falta de planificación del nudo Palma del Condado 220kV y se inadmite la petición de acceso solicitado.
- Tras señalar los fundamentos jurídicos que considera de aplicación, solicita a esta Comisión que deje sin efecto la decisión de REE y se proceda a permitir el acceso al Nudo Palma del Condado 220kV a las instalaciones de las sociedades interesadas.

Con fecha 7 de octubre de 2019, tuvo entrada en el Registro de la CNMC nuevo escrito de las mercantiles interesadas- al que denomina alegaciones complementarias- contra la comunicación informativa de REE de fecha 29 de agosto de 2019 por la que se confirma formalmente la imposibilidad de otorgamiento de acceso a las sociedades interesadas. Resumidamente se manifiesta al respecto:

- Que en la citada comunicación de REE se confirma la denegación de acceso insistiendo en la falta de planificación del nudo Palma del Condado 220kV, pero de forma contradictoria señalan la necesidad de nombrar un IUN.
- Que, en este caso, REE ofrece unas alternativas de conexión en los nudos Torrearenillas 220kV y Aljarafe 220kV, si bien, no se trata de alternativas reales al no tener capacidad.
- Considera que REE se contradice en sus comunicaciones y se reafirma en los motivos por los que se planteó el presente conflicto de acceso al considerar que el nudo Palma del Condado 220kV se encuentra

planificado, que la solicitud de acceso se hizo en la forma debida y que las comunicaciones de REE denegando el acceso infringe la normativa de aplicación al no ofrecer alternativas viables para la conexión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Inadmisión del conflicto

El artículo 12.1 b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC establece que esta Comisión resolverá los conflictos que le sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

En el caso presentado por las sociedades interesadas, de los términos en que están formulados los escritos presentados ante esta Comisión, se comprueba que el conflicto carece manifiestamente de fundamento.

Así, desde la misma fecha en que las sociedades solicitan el acceso para sus instalaciones al futuro nudo de la red de transporte La Palma del Condado 220kv, el gestor de red y operador del sistema les indica, inicialmente mediante correos electrónicos de 31 de mayo y 4 de julio de 2019, y ya formalmente mediante comunicación informativa de 29 de agosto de 2019, que el citado Nudo no se encuentra incluido en la planificación vigente H2020 y que, por tanto, no es posible el otorgamiento del permiso de acceso.

Ya, de este modo, en el primer correo de 31 de mayo de 2019, REE les indica claramente lo siguiente:

“...Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido el artículo 18 del Real Decreto 1074/2013, y según los puntos indicados en el expositivo anterior, no resultará posible admitir a trámite y proceder al otorgamiento, en su caso, del permiso de acceso a la red de transporte, por lo que damos por archivada su aportación de información, que como les hemos indicado no constituye así mismo una solicitud de acceso válida”.

En el siguiente correo de 4 de julio de 2019, y ante la insistencia de las interesadas, REE se limita a remitirse a lo ya manifestado en su correo de 31 de mayo, es decir, sobre la imposibilidad de otorgamiento de permiso de acceso por falta de planificación del Nudo Palma del Condado 220kV.

Finalmente, mediante comunicación informativa de 29 de agosto de 2019, REE comunica, esta vez ya formalmente a las sociedades interesadas, en relación a las solicitudes de acceso presentadas para sus proyectos Villalba Solar I a IV en la futura subestación La Palma del Condado 220kV, que la nueva subestación propuesta no está incluida en la Planificación vigente H2020 con carácter vinculante (incluida en Anexo II) de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto

1047/2013 y en la Ley del Sector Eléctrico 24/2013, por lo que no es posible el otorgamiento de acceso.

Continúa informando que, para una eventual inclusión de dicho nudo en la planificación vigente, debería nombrarse un IUN y les propone finalmente dos alternativas de conexión.

Pues bien, analizada la Resolución de 30 de julio de 2018, de la Secretaria de Estado de Energía, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de julio de 2018, por el que se modifican aspectos puntuales de la Planificación Energética. Plan de Desarrollo de la Red de Transporte de Energía Eléctrica 2015-2020, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de octubre de 2015, se constata que la Subestación Eléctrica (S.E.) La Palma del Condado 220Kv se encuentra incluida en el Anexo II adjuntada a dicha Resolución. Dicho Anexo II, de carácter no vinculante, no supone una actuación segunda como erróneamente interpretan las sociedades interesadas, sino que en dicho Anexo II se recogen las Actuaciones de la red de transporte del Sistema Eléctrico Peninsular **posteriores a 2020**.

Se trata en consecuencia de una futura subestación eléctrica no incluida en la planificación vigente H2020 con carácter vinculante, siendo la actuación a llevar a cabo consistente en el alta E/S Onube-Santiponce posterior al año 2020.

Resulta, por tanto, de plena aplicación lo dispuesto en el Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica, cuyo artículo 18 dispone literalmente lo siguiente:

1. El transportista sólo podrá otorgar permisos de conexión sobre la red de transporte existente y en servicio o bien sobre la red de transporte planificada. En ningún caso se podrán otorgar puntos de conexión tanto definitivos como provisionales sobre desarrollos de red teóricos no aprobados en la planificación de la red de transporte. De igual modo el gestor de la red de transporte sólo podrá otorgar permisos de acceso sobre la red de transporte existente y en servicio o bien sobre la red de transporte planificada.

En conclusión, siendo indiscutible que la subestación a la que pretende acceder la interesada se encuentra no planificada¹- lo que constituye un hecho objetivo no interpretable- y atendiendo a la prohibición legal de otorgar permisos de acceso sobre infraestructuras no planificadas, se concluye la manifiesta falta de

¹ Hay que tener en cuenta que se trata de una futura subestación eléctrica, es decir, una infraestructura completa, por lo que no aplica la Disposición adicional cuarta del Real Decreto Ley15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores, de aplicación a nuevas posiciones en infraestructuras ya existentes.

fundamento en la solicitud del presente conflicto de acceso, por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 39/2015, de 30 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, procede su inadmisión.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria,

ACUERDA

ÚNICO. Inadmitir el conflicto de acceso interpuesto por las sociedades GLOBAL SOLAR ENERGY 21, GLOBAL SOLAR ENERGY 22, GLOBAL SOLAR ENERGY 23 y GLOBAL SOLAR ENERGY 24, motivado por la denegación de acceso a sus instalaciones fotovoltaicas incluidas en el proyecto “VILLALBA SOLAR” por una potencia conjunta de 199,96MW en el nudo La Palma del Condado 220kV por carencia manifiesta de fundamento.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.